

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2617-1PO3-11

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 5º; 23 y 24 de la Ley de Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
2. Tema de la Iniciativa.	Derecho Humanos y Garantías Constitucionales.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Sabino Bautista Concepción.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	04 de octubre de 2011.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	04 de octubre de 2011.
7. Turno a Comisión.	Derecho Humanos.

II.- SINOPSIS

Crear al interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, una Visitaduría Especial en materia Indígena. El visitador deberá reunir los requisitos de ser de origen indígena y tener experiencia en la defensa de los derechos indígenas y contará con personal capacitado para el desempeño de sus funciones.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el artículo 102, Apartado B, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS</p> <p>Artículo 50.- La Comisión Nacional se integrará con un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, hasta 5 Visitadores Generales, así como el número de visitadores adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.</p> <p>...</p> <p>Artículo 23.- ...</p> <p>I a IV.- ...</p>	<p>Iniciativa con Proyecto Decreto por el que se reforman los artículos 5, 23 y 24 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.</p> <p>Único. Se reforman los artículos 5, 23 y 24 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 50. La comisión nacional se integrará con un presidente, una secretaría ejecutiva, hasta 5 visitadores generales, y un visitador especial en materia indígena, así como el número de visitadores adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.</p> <p>La comisión nacional para el mejor desempeño de sus responsabilidades contará con un consejo.</p> <p>Artículo 23. Los visitadores generales de la comisión nacional deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento;</p> <p>III. Tener título de licenciado en derecho expedido legalmente, y tener tres años de ejercicio profesional cuando menos; y</p> <p>IV. Ser de reconocida buena fama.</p>

No tiene correlativo

Artículo 24.- Los Visitadores Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I a V.- ...

...

En el caso del visitador especial en materia indígena, además de los requisitos señalados en el presente artículo, deberá reunir los requisitos de ser de origen indígena y tener experiencia en la defensa de los derechos indígenas.

Artículo 24. Los visitadores generales y el **especial** tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la comisión nacional;

II. Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas, o de oficio, discrecionalmente aquéllas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación;

III. Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permita;

IV. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al presidente de la comisión nacional para su consideración; y

V. Las demás que le señale la presente ley y el presidente de la comisión nacional, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Los visitadores adjuntos auxiliarán en sus funciones a los visitadores generales en los términos que fije el reglamento y para

<p>No tiene correlativo</p>	<p>tal efecto deberán reunir los requisitos que establezca el mismo para su designación.</p> <p>El visitador especial en materia indígena funcionará en los términos que se fijan en el reglamento, debiendo contar con personal capacitado para el desempeño de sus funciones.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Las legislaturas de los estados deberán adecuar su ordenamiento relativo al organismo protector de derechos humanos, a fin de establecer un área especializada en protección, observancia y respeto de los derechos humanos de los indígenas, en plazo no mayor a un año, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.</p>

JCHM